



Roj: **SAN 69/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:69**

Id Cendoj: **28079230022017100007**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/01/2017**

Nº de Recurso: **678/2015**

Nº de Resolución: **67/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000678 /2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05989/2015

Demandante: Amparo

Procurador: FERNANDO GARCÍA DE LA CRUZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

SENTENCIA N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZÁLEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D.ª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D.ª. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, se ha tramitado el recurso nº 678/2015 seguido a instancia de D.ª. Amparo, que comparece representada por el Procurador D Fernando García de la Cruz y asistido por el Letrado D.ª. María Elena Muñoz Martínez, contra la Resolución de 9 de octubre de 2015 desestimando la petición de reexamen, siendo la Administración representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. La cuantía ha sido fijada en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1 de octubre de 2015 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución

SEGUNDO.- Tras varios trámites se formalizó demanda en escrito de 5 de octubre de 2016. Contestando la Abogacía del Estado mediante escrito de 18 de octubre de 2016.



TERCERO.- Presentándose escritos de conclusiones los días 18 de noviembre y 26 de noviembre de 2016. Señalándose para votación y fallo el 19 de enero de 2017.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos relevantes para la solución del litigio los siguientes:

1.- La solicitante, que dice ser nacional de la RD del Congo, acompañada de su hijo, solicitaron **asilo** a las 12:30 horas del 3 de octubre de 2015.

Llegaron al aeropuerto español procedentes de Salvador de Bahía, provistos de pasaportes falsos de la República de Angola. Una vez en las dependencias policiales manifestó su deseo de solicitar **asilo**.

2.- En su primer relato la solicitante dice que prestaba servicios como empleada de hogar para un hombre rico - Mariano -. Que un conocido de dicho señor - Roque - le tenía envidia y le pidió ayuda para matarlo. Que ella no quería colaborar pues su jefe le trataba muy bien, por lo que le contó a su jefe lo ocurrido. Que su jefe le dijo a Roque que eran enemigos.

Un día al volver a su casa fue asaltada por dos hombres. Pudo pedir ayuda y la policía detuvo a uno de ellos, que dijo había sido enviado por Roque para hacerle daño. Que la policía no encontró a Roque en su casa y que ella no le denunció por miedo.

Que Mariano decidió que dejase de trabajar en casa, por su seguridad, y la envió a trabajar en una tienda. Que en un día al volver a su casa fue de nuevo atacada, que fueron enviados por Roque y que la exigían que dejase de trabajar para Mariano. Le amenazaron de muerte y le golpearon.

Ante tal situación Mariano decidió sacarla a ella y su hijo del Congo.

3.- La solicitud se comunicó al ACNUR mediante fax -consta el OK- el día 3 de octubre a las 13:48 horas. No obstante, obra también documento de ACNUR de fecha posterior a la Resolución en el que no se opone a la denegación del **asilo**, pero quejándose de no haber sido notificado.

4.- Mediante Resolución de 6 de octubre de 2015 se denegó el **asilo**. En la misma se razonaba que la solicitante no estaba incurso en causa de **asilo** y que su identidad no estaba acreditada. Por lo tanto, se inadmitía la solicitud. La Resolución se notificó el 6 de octubre de 2015 a las 15:05 horas. También se dice en ella que se realizó la correspondiente comunicación al ACNUR, sin que dicho organismo hubiese remitido informe.

5.- En el reexamen, la solicitante cambió totalmente la versión anterior. Narrando que Mariano, en realidad, la obligaba a mantener relaciones sexuales con él y con otros a cambio de dinero. Esta situación se ha mantenido durante cuatro años. A mediados de agosto Mariano decidió que trabajase para él en Europa. Él se encargaría de la gestión del viaje, pero debía devolverle el dinero trabajando en la prostitución y de no hacerlo, gente que trabaja para él en Europa irán a por ella y a por su hijo. La recurrente continúa narrando como hizo el viaje a Europa, siempre vigilada. Por último indica que tiene miedo de volver a su país, pues Mariano la obligará a prostituirse en Europa o en la RD Congo.

6.-La Administración, en aplicación del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, dio cuenta a la Sección de **Asilo** de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras de que la solicitante alegaba haber sido objeto de trata.

7.- ACNUR presentó informe indicando que la solicitud debería ser admitida a trámite.

8.- En la Resolución se razona que:

La solicitud fue presentada el 3 de octubre de 2015 y notificada el 6 de octubre, por lo tanto, dentro del plazo de cuatro días al que se refiere el art. 21.2. de la Ley **12/2009**. Se resalta el cambio total producido en el relato. Se afirma que los hechos son inverosímiles y el relato no creíble. Se insiste en que no estamos ante un supuesto de **asilo** y que las cuestiones relativas a la trata de personas exceden del ámbito del **asilo**. Que se había dado cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de las Víctimas de Seres Humanos. Sin que el informe de ACNUR desvirtuó las anteriores conclusiones.

SEGUNDO.- En la demanda se plantean varias cuestiones: falta de motivación, falta de trato diferenciando a la víctima de **asilo** e incumplimiento del plazo de las 72 horas; no procedencia de la aplicación de la causa de denegación/inadmisión y vía inadecuada.



TERCERO.- Debe comenzar por analizarse si, como afirma la recurrente, se ha superado el plazo de las 72 horas, pues de estimarse tal motivo no sería necesario el resto, ya que procedería la admisión de la solicitud de **asilo**, tal y como se solicita en el suplico de la demanda.

La solicitante basa su pretensión en lo establecido en el art 19.4 del RD 203/1995, que, efectivamente, habla de 72 horas. Sin embargo, el art. 21.2 de la Ley **12/2009**, establece que el plazo para dictar la resolución es de "cuatro días" desde la solicitud. Esta última norma es la que debemos aplicar visto lo establecido en el Disposición Derogatoria Única de la Ley **12/2009**, al disponer que " *queda derogada.....cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley*".

En el caso de autos, consta que la solicitud se presentó a las 12:30 horas del día 3 de octubre de 2015 y se notificó el día 6 de octubre a las 15:05 horas. Por lo tanto, incluso contando el plazo por horas -como debe hacerse-, no por días, la Resolución se notificó en plazo, pues el mismo concluía a las 12:30 horas del día 7 de octubre. Tiene, por lo tanto, razón la Administración cuando aplica el plazo establecido en el art 21.2 de la Ley **12/2009** y no el derogado plazo del art. 19.4 del RD 203/1995.

CUARTO.- En contra de lo que sostiene la recurrente la Resolución se encuentra motivada. En realidad, la argumentación se basa en que, en opinión de la demandante, dado el informe favorable del ACNUR, debía haberse procedido a una argumentación más exhaustiva o detallada. Conviene pues que analicemos las dos cuestiones -la relativa a los informes del ACNUR- y la motivación- de forma conjunta.

Es cierto que el ACNUR se quejó en el primer informe de que la Resolución de denegación había sido dictada sin darle audiencia. Pero del examen del expediente no se infiere tal hecho. La intervención de ACNUR viene exigida, con carácter general, por el art. 34 de la Ley **12/2009** y con carácter particular en el art. 35.2 de la Ley **12/2009**, al disponer que el ACNUR " *será informado inmediatamente de la presentación de las solicitudes en frontera y podrá entrevistarse, si lo desea, con los solicitantes. Con carácter previo a dictarse las resoluciones que sobre estas solicitudes prevén los apartados primero, segundo y tercero del artículo 21 de la presente Ley , se dará audiencia al ACNUR*".

Ahora bien, en la Resolución de denegación dictada el 6 de octubre de 2015, consta en el Antecedente de Hecho Sexto que la solicitud se comunicó al ACNUR, sin que dicha entidad presentase informe, de aquí que se dictase la resolución. Y lo cierto es que, en efecto, consta en autos fax del que se infiere que la comunicación se efectuó el 3 de octubre -mismo día de la solicitud- a las 13:48 horas, constanding el OK. Se cumplió, por lo tanto, con lo establecido en el art. 6.4 del RD 203/1995. Transcurrido el plazo de 24 horas del que dispone el ACNUR para emitir el informe - art. 20.1.a) del RD 203/1995- se dictó la Resolución. No existe omisión del trámite de audiencia del ACNUR en el dictado de la primera Resolución.

Del reexamen también se dio traslado al ACNUR que presentó un extenso informe indicando que, en su autorizada opinión, la solicitante podría ser víctima de " *violencia sexual y de trata*", con un claro perfil vulnerable, por lo que su petición debería ser admitida a trámite.

La Resolución no ignora este extremo y le da respuesta en el Fundamento de Derecho Décimo, en el que la Administración, con base a los extensos argumentos contenidos en los Fundamentos anteriores discrepa del ACNUR, sosteniendo que, incluso siendo cierto lo alegado no estaríamos -la Administración no considera verosímil el relato-, ante un supuesto de **asilo**, sino que debería ser objeto de protección por otras vías distintas de la protección internacional.

Sin perjuicio de que la argumentación de la Administración pueda o no compartirse, lo que analizaremos posteriormente, lo cierto es que está motivada. La primera de las Resoluciones, ciertamente, tiene una motivación escasa, pero la razón de ello se encuentra en que el inicial relato de la recurrente, con claridad no era un supuesto de **asilo**, de hecho el propio ACNUR en el escrito que remitió quejándose de la falta de audiencia reconocía que no existían elementos para admitir a trámite la solicitud. Y la segunda, tiene una extensa motivación en la que la Administración explica con detalle su posición y su discrepancia con el ACNUR, cuyo informe no es vinculante.

Como hemos afirmado, entre otras muchas, en nuestra **SAN (8ª) de 18 de noviembre de 2016 (Rec. 637/2014)** " *de la propia resolución impugnada, resultan datos suficientes para que el destinatario del acto administrativo conozca y combata las razones por las que le ha sido desestimada su solicitud*". O en nuestra **SAN (2ª) de 10 de noviembre de 2016 (Rec. 107/2016)** en el que hemos sostenido que " *no cabe alegar ningún defecto de motivación de la Resolución denegatoria de la petición ni la posterior del reexamen, puesto que en las mismas constan las razones que justifican la adopción de la decisión administrativa. En dichas resoluciones se hace expresa mención a las circunstancias del solicitante, así como las normas jurídicas aplicadas para desestimar la solicitud. Además, es preciso recordar que " el déficit de motivación productor de la anulabilidad del acto, radica en definitiva en la producción de indefensión en el administrado "* (STS 29 de septiembre de 1992).



Tesis ésta que ha sido asumida por el Tribunal Constitucional, y así: "... es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos " (STC 232/92, de 14 de diciembre <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>). En este caso, la parte actora no ha sufrido indefensión, por cuanto la recurrente, con conocimiento del fundamento de la resolución recurrida, ha ejercitado las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga en protección de sus intereses, con la alegación de las razones en las que basa sus pretensiones".

QUINTO.- Se sostiene que existe infracción del art 46 de la Ley de **Asilo**. El art 46.1 dispone que " en el marco de la presente Ley , y en los términos en que se desarrolle reglamentariamente, se tendrá en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidad, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con menores de edad, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos". Añadiendo el art 46.2 que " dada su situación de especial vulnerabilidad, se adoptarán las medidas necesarias para dar un tratamiento diferenciado, cuando sea preciso, a las solicitudes de protección internacional que efectúen las personas a las que se refiere el apartado anterior". El desarrollo reglamentario, pese a lo dispuesto en la Disposición Final Tercera de la Ley 12/1009, no se ha producido.

La Administración razona que ha dado cumplimiento a " las instrucciones contenidas en el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Seres Humanos siendo comunicadas las particulares condiciones de la solicitante como posible víctima de trata de seres humanos, a la Sección de Policía de la Oficina de **Asilo** y Refugio, a fin de que proceda de acuerdo con las disposiciones del citado Protocolo. Entendiéndose por tanto, en base a los razonamientos expuestos que en el presente caso se ha cumplido con las actuaciones pertinentes para hacer frente a dicha problemática de trata en caso de ser necesario". Constando efectivamente en el expediente que existiendo la posibilidad de que la solicitante pudiera ser víctima de trata, se comunicó dicho extremo a la Sección de **Asilo** de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras el 8/10/105, dando cumplimiento " a las instrucciones en el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, con vistas a valorar si, efectivamente, la solicitante pudiera ser víctima de trata".

En la **STS de 10 de marzo de 2014 (Rec. 2447/2013)** en relación a una situación similar a la de autos, en la que se alegó ser víctima de trata de seres humanos, se razona que " por parte de la Oficina de **Asilo** y Refugio, dando cumplimiento a las instrucciones contenidas en el Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Seres Humanos, se comunicó en tiempo y forma a la correspondiente Sección de Policía de la Oficina de **Asilo** y Refugio la solicitud efectuada a fin de que procediese de acuerdo con las disposiciones del Protocolo." Lo que la Sala considera suficiente a la hora de considerar cumplido el art 46 de la Ley **12/2009**. En efecto, la Sala razona que " el artículo 46 de la Ley de **Asilo** obliga, en efecto, a tener en cuenta la situación específica de las personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional en situación de vulnerabilidad, entre las que incluye a quienes "hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica o física o sexual y víctimas de trata de seres humanos". A ellas se les debe aplicar "un tratamiento diferenciado" lo que no equivale, lógicamente, a prejuzgar el resultado final ni impide la inadmisión o la denegación, según los casos, de la correspondiente solicitud.....una vez acreditado que fue objeto de un tratamiento específico en atención a sus alegaciones, queda excluida la vulneración del artículo 46 en cualquier de sus dos apartados iniciales". En similar sentido se pronuncia la **STS de 31 de marzo de 2014 (Rec. 2619/2013)**.

SEXTO.- Queda ahora por analizar el fondo del asunto, en el que se entremezclan dos cuestiones: la principal, si el relato de la recurrente resulta verosímil y, en su caso, podría encajar en alguno de los supuestos que permite conceder la protección internacional; y, en segundo lugar, partiendo de lo anterior si la vía del art 21 para denegar el **asilo** ha sido la adecuada o, como se pide en la demanda, debe admitirse la solicitud, como proponen ACNUR y la demandante, para un examen más detenido del caso.

Lo esencial, por lo tanto, es determinar si el relato es verosímil, pues de no serlo la demanda de protección internacional no puede prosperar. En el proceso no se ha solicitado ni practicado prueba alguna, por lo que la Sala debe enjuiciar la verosimilitud del relato con base a las pruebas obrantes en el expediente administrativo. Pues bien, la Sala considera que el relato no es verosímil por las siguientes razones:

a.- La solicitante llegó al Aeropuerto de Barajas procedente de Salvador de Bahía con pasaportes falsos de Angola. Consta informe de la Policía en el que se indica que consultado el registro de pasajeros del avión, figuraban en el mismo dos pasajeros, que no aparecieron durante el control del vuelo. Una vez en las dependencias policiales, la pasajera manifestó que no podía volver a su país y que solicitaba **asilo**.

b.- En su solicitud inicial declaró que había viajado con la ayuda de Mariano con el fin huir de una persona que la amenazaba sino dejaba de trabajar para él. En ningún momento dijo ser víctima de violencia sexual o



trata de personas. El relato es extenso, realizándose la correspondiente entrevista en la que se le formularon varias cuestiones sobre su país de origen. Consta que la entrevista se practicó con intérprete y con asistencia letrada -perteneciente al CEAR-.

c.- Denegado el **asilo**, cambia radicalmente su versión -no estamos ante una "ampliación" como se dice en la petición de reexamen-, sino ante un cambio radical de la versión inicialmente pretendida y en la que se dice lo contrario de lo declarado inicialmente. Pues la persona que la protegía y da trabajo, pasa a ser la persona que le obliga a prostituirse y la amenaza con tal fin.

d.- El dictamen del ACNUR parte de posibilidad de verosimilitud del relato. Para ello describe la existencia de trata de personas en la RD del Congo y afirma que teniendo en cuenta las circunstancias existentes en dicho país; que las solicitante de **asilo** por motivos de género pueden sentirse reacias a exponer la dimensión real de la persecución; y, por último, afirma que debe tenerse en cuenta que la solicitud se ha tramitado dentro un procedimiento acelerado.

En suma, la recurrente viaja con pasaporte falso. Solicita **asilo**. En su declaración inicial, asistida de intérprete y letrado, describe una situación que no es subsumible en los supuestos que permiten solicitar protección internacional. Posteriormente, en el reexamen, no es que aclara o matice su versión, es que da una versión radicalmente diferente y contradictoria con la anterior. No hay datos o explicaciones que justifiquen dicha contradicción. La Sala puede entender que se aleguen hechos nuevos, o que se amplíen o maticen los expuestos; pero la radical contradicción, sin explicación aparente, tras declarar ante un funcionario y asistida de Letrado, acompañada de la existencia de documentación falsa, resta o elimina verosimilitud al relato y así lo entendimos al denegar la medida cautelarísima instada. Sin que se haya aportado prueba o indicio alguno que nos mueva a cambiar de criterio.

Tanto en la demanda, como en el informe del ACNUR, se realiza una exposición de la situación existente en la RD Congo en relación con la trata de personas. Pero sin negar dicha posibilidad, lo cierto es que la recurrente no aporta indicio de que esta sea su situación, es más, incurre en manifiestas contradicciones que no explica. Por ello, en este caso concreto, la Sala estima que el relato no es verosímil. Lo que nos exige de analizar el resto de los argumentos contenidos en la demanda. No obstante, la **STS de 31 de marzo de 2014 (Rec. 2619/2013)** afirma que " en los actos de persecución incluidos en el ámbito de la protección internacional se comprenden los referidos a la violencia sexual y a la trata de seres humanos, bajo el presupuesto de que ella misma los había padecido", lo que ocurre es que, en este caso, atendidas sus concretas circunstancias, la Sala no ha considerado verosímil el relato.

En la **STS de 10 de marzo de 2014 (Rec. 2447/2013)** se analiza un supuesto similar al de autos. En efecto, tras una solicitud inicial de **asilo**, con posterioridad, se alegaron hechos relativos a la existencia de prostitución y trata de seres humanos. También en dicho caso la solicitante estaba en posesión de documentos falsos, solicitando **asilo** tras no permitirse su entrada.

Pues bien, en dicha sentencia el Tribunal razona que: *"Es cierto que esta Sala del Tribunal Supremo se ha pronunciado en términos restrictivos sobre las posibilidades de denegar las referidas solicitudes de protección internacional de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo, letra b), del artículo 21 de la Ley 12/2009 .. La línea jurisprudencial sentada en dos sentencias de 27 de marzo de 2013 se ha consolidado , además de en la de 10 de junio de 2013 , en las de 24 de junio de 2013 (recurso de casación 3434/2012) , 21 de noviembre de 2013 (recurso de casación 4446/2012) , 22 de noviembre de 2013 (recurso de casación 4359/2012) , 28 de noviembre de 2013 (recurso de casación 4362/2012) , 23 de enero de 2014 (recurso de casación 55/2013) y 24 de enero de 2014 (recurso de casación 407/2013) . Tal como expusimos en la sentencia de 10 de junio de 2013 (recurso de casación 3735/2012) , "[...] la ratio decidendi de nuestras sentencias de 27 de marzo de 2013 fue considerar que al procedimiento acelerado previsto en el artículo 21.2.b) de la vigente Ley 12/2009 , de 30 de octubre , reguladora del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria -que fue el seguido en el supuesto que se somete a nuestra consideración- le resultan de aplicación los mismos criterios jurisprudenciales que se consagraron en interpretación del artículo 5.6.d) de la anterior Ley de **Asilo** pues , al margen de su diferente denominación (inadmisión en la anterior Ley y denegación en la nueva) la funcionalidad de ambos preceptos es similar , en la medida que ambos comportan un rechazo acelerado de las solicitudes de **asilo** que , ya en una primera aproximación , esto es , sin necesidad de esfuerzos dialécticos ni actos de investigación , merecen ser calificados de 'incoherentes , contradictorias , inverosímiles , insuficientes o que contradigan información suficientemente contrastada sobre su país de origen' , en dicción literal del precepto de la Ley nueva y aplicable". Esa línea jurisprudencial no excluye , sin embargo (no podía ser de otra manera , so pena de declarar en todo caso inaplicable el precepto legal) que determinadas solicitudes de **asilo** puedan ser denegadas a través del cauce del artículo 21.2.b) de la Ley 16/2009 . Y las circunstancias que concurrían en la de autos eran tales que bien pudo la Sala de la Audiencia Nacional considerarlo así y validar , por ello , la decisión del Ministerio del Interior. La valoración de aquellas circunstancias en el caso de autos -muy especialmente la utilización de documentos*



falsos para conseguir la entrada en España y las propias declaraciones mendaces de quien intentaba acceder a nuestro país y sólo apela a la protección subsidiaria cuando sus falsedades se ponen de manifiesto- puede ser hecha, bajo los principios de la sana crítica, en el sentido de excluir toda verosimilitud del relato de hechos ulteriormente efectuado por aquella persona, carente por lo demás de cualquier indicio probatorio. A partir de esta apreciación de los hechos, decae todo el desarrollo del motivo en el que se reiteran argumentos que podrían, en hipótesis, ser pertinentes para un relato de circunstancias fácticas como el que la recurrente había expuesto en su "segunda" versión de aquéllos, pero que no lo son cuando simplemente la Sala de instancia rechaza, fundadamente, la existencia incluso de indicios mínimos en cuya virtud pudiera intuirse el fundado temor a sufrir una persecución o un daño grave. Se trata, pues, de un planteamiento procesal similar al que resulta frecuente en recursos en los que se invocan unos preceptos legales a partir de la apreciación de unos hechos distintos de los que el tribunal de instancia tiene como probados. Hemos sostenido reiteradamente que en el recurso de casación no es posible someter a revisión las valoraciones o apreciaciones de los elementos de prueba realizadas en la instancia, siempre que se hayan expresado en forma motivada, sean razonables y no arbitrarias y no incurran en error manifiesto, lo que en este supuesto no se produce. La defensa de la recurrente alega (apartados 2 y 3 del motivo) que entre los actos de persecución incluidos en el ámbito de la protección internacional se comprenden los referidos a la violencia sexual y a la trata de seres humanos, bajo el presupuesto de que ella misma los había padecido. Ocurre, sin embargo, que negada la premisa, deviene irrelevante la argumentación subsiguiente pues no se trata tanto de exponer, en términos generales, hasta qué punto y bajo qué circunstancias las víctimas de la trata de seres humanos podrán gozar en España (y en el resto de los países europeos a los que se aplica la Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida) de la protección internacional constituida por el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria, conforme a la y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967. Como ya afirmamos en la sentencia de 13 de diciembre de 2013 (recurso de casación número 681/2013) no cabe confundir esta cuestión, limitada al otorgamiento de **asilo** y de la protección subsidiaria, con la más amplia de la prevención y lucha contra la trata de seres humanos (regulada en el actual marco normativo europeo por la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, que sustituye a la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo), en el seno de la cual la protección de las víctimas de aquellos hechos delictivos exige determinadas actuaciones de las autoridades públicas, penales y de otro orden, que hagan frente a su vulnerabilidad y les ofrezcan un conjunto mínimo de medidas de asistencia y apoyo. No es necesario en este caso hacer un análisis más profundo de la cuestión general antes apuntada una vez que, tal como ha quedado expuesto, la Sala de instancia no considera que existieran indicios de los que pudiera deducirse que la recurrente hubiera estado sometida a trata de seres humanos o violencia sexual, ni a cualquiera otra de las penalidades que había narrado, una vez que ante la falsedad de los documentos por ella presentados y de su propia declaración inicial, dio una versión de los hechos carente de verosimilitud".

Continúa la sentencia razonando que " la defensa de la recurrente alega ser víctima de explotación por redes de trata de seres humanos para sostener que, dada esta circunstancia, "no puede garantizarse que [...] en Camerún no vaya a sufrir tortura y/o tratos inhumanos o degradantes" y alegar que, incluso "si no reunía los requisitos previstos en la ley para ser reconocida como refugiada", era acreedora a la protección prevista en los artículos 4 y 10 de la Ley **12/2009**, preceptos ambos que considera infringidos y que regulan, en efecto, el derecho a la protección subsidiaria. El juego de ambos artículos hace que pueda admitirse como circunstancia determinante de la protección subsidiaria la situación singular de aquellos solicitantes que, si fueran devueltos a su país, "se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10" de la misma Ley. Entre estos últimos daños graves figuran "la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante". Pero tales temores deben partir, como es lógico, de unos hechos dotados de una mínima verosimilitud que en este caso, repetimos, no han sido reconocidos como tales ni siquiera a título de indicios".

Por último, como ya hemos indicado, se concluye " en el caso de autos, descartada como fue, por las circunstancias ya descritas, la verosimilitud del relato de la recurrente, y una vez acreditado que fue objeto de un tratamiento específico en atención a sus alegaciones, queda excluida la vulneración del artículo 46 en cualquier de sus dos apartados iniciales. Y en ese mismo sentido tampoco puede reputarse infringida la doctrina que contiene nuestra sentencia de 27 de marzo de 2013 pues el caso allí enjuiciado respondía a una situación de hecho en la cual la "incoherencia, inverosimilitud o insuficiencia del relato no se revela manifiesta", a diferencia de lo ocurrido en el presente supuesto".

Por otra parte, la **STS de 31 de marzo de 2014 (Rec. 2619/2013)**, también ante un supuesto similar y en el que existía informe favorable de ACNUR, añade que : " Cabe asimismo referir,..... sobre la valoración de las circunstancias concurrentes en la solicitante de **asilo**, que en los actos de persecución incluidos en el ámbito de la protección internacional se comprenden los referidos a la violencia sexual y a la trata de seres humanos,



bajo el presupuesto de que ella misma los había padecido. Ocurre, sin embargo, que negada la premisa, deviene irrelevante la argumentación subsiguiente pues no se trata tanto de exponer, en términos generales, hasta qué punto y bajo qué circunstancias las víctimas de la trata de seres humanos podrán gozar en España (y en el resto de los países europeos a los que se aplica la Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida) de la protección internacional constituida por el derecho de **asilo** y la protección subsidiaria, conforme a la Ley **12/2009** y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.....No es necesario en este caso hacer un análisis más profundo de la cuestión general antes apuntada una vez que, tal como ha quedado expuesto, no consideramos que existieran indicios de los que pudiera deducirse que la recurrente hubiera estado sometida a trata de seres humanos o violencia sexual, ni a cualquiera otra de las penalidades que había narrado, una vez que ante la falsedad de los documentos por ella presentados y de su propia declaración inicial, dio una versión de los hechos carente de verosimilitud.... En último término, no compartimos la tesis argumental de la Letrado defensor de la recurrente respecto de que las resoluciones del Ministro del Interior impugnadas incurran en falta de motivación, por no reconocer el derecho de la solicitante a la protección subsidiaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria, por cuanto consideramos que este planteamiento es tributario del mismo presupuesto de hecho de que la peticionaria del estatuto de refugiado podía ser víctima de discriminación por su orientación sexual o de trata o explotación sexual, o estar en riesgo de serlo, circunstancias que, como hemos expuesto, ni siquiera indiciariamente se han acreditado".

En suma, es correcta la vía del art. 21.2 de la Ley **12/2009**, para inadmitir el recurso, dadas las circunstancias concurrentes en el mismo, al considerarse manifiestamente inverosímil el relato. Lo que implica también que no cabe acudir ni a la vía del art 4 de la Ley de **Asilo**, ni a las razones humanitarias, pues la Sala ha considerado que no existe prueba o indicio alguno que respalden los hechos de los que parte la demandante.

SÉPTIMO.- Los anteriores razonamientos nos llevan a la desestimación de la demanda, lo que implica que procede imponer las costas a la parte demandante - art 139 LJCA-.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D Fernando García de la Cruz, en nombre y representación de D^a. Amparo, contra la Resolución 9 de octubre de 2015 desestimando la petición de reexamen, la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la parte demandante.

Intégrese sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, lltmo. Sr. D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.